



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 480

Miércoles 18 de Julio de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El ayuntamiento constitucional de la villa de la Cabrera, partido de Torrelaguna, me participa haber quedado vacante la plaza de cirujano titular de ella.

En su consecuencia he acordado publicarlo en la Gaceta y Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de los facultativos que deseen obtenerla, los cuales dirigirán sus solicitudes á dicho ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha del presente.

Los honorarios que debe percibir el que sea agraciado son los que se espresan á continuación.

Madrid 17 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

Honorarios.—160 fanegas de centeno pagadas en el agosto por los vecinos, ó sean dos fanegas cada uno; una carga de leña, ó en su defecto un celemin de centeno; casa pagada del producto de propios, y las apelaciones, golpes de mano airada y el venéreo por separado.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfacción del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	44
Muertos de los anteriormente invadidos	9
Idem de los invadidos en este dia....	11
Curados.....	21

Aranjuez.

Invadidos.....	15
Muertos de los anteriormente invadidos.	5
Id. de los invadidos en este dia.....	1
Curados.....	5

Chinchon.

Invadidos.....	5
Muertos de los anteriormente invadidos.	1
Curados.....	2

Perales de Tajuña.

Invadidos.....	2
Muertos de los invadidos en este dia...	1
Curados.....	3

Ambite.

Invadidos.....	5
Muertos.....	3

Villaverde.

Invadidos.....	9
Muertos de los invadidos en este dia...	1
Curados.....	3

Torrejon de Ardoz.

Invadidos.....	3
Muertos.....	2

Loeches.

Curados.....

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 16 de julio de 1855.—Luis Sagasti.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por esa Direccion general para que en virtud de lo dispuesto en el art. 15 de la instruccion de 30 de noviembre último se declare el premio que debe abonarse á los alcaldes constitucionales y oficiales habilitados de los gobiernos civiles por la espendicion, distribucion y recaudacion de los documentos de vigilancia pública, y consultando si con arreglo al art. 10 de la citada instruccion deberá regir en lo sucesivo, como hasta hoy, lo dispuesto en la Real orden espedida por el ministerio de la Gobernacion en 31 de diciembre de 1852 respecto al premio de espendicion de los sellos de correos para el franqueo de la correspondencia pública; y S. M., conformándose con el parecer de esa Direccion general y con lo informado por la de Contabilidad de Hacienda pública, ha tenido por conveniente resolver:

1.º Que á los espendedores de sellos de correos en Madrid y demas capitales de provincia, cualquiera que sea su clase y denominacion, se les abone el 2 por 100 del producto de la venta, y el 3 por 100 á los encargados de su espendicion á los partidos.

2.º Que la distribucion de los sellos á los espendedores de los partidos se verifique como hasta hoy, en todas las provincias por medio de los administradores subalternos de Rentas, quienes al fin de cada mes, previa liquidacion parcial de cada uno aquellos, practicarán igual operacion con el administrador principal de Hacienda pública de la provincia, escepto en la de Madrid y Barcelona, que la practicarán con el recaudador-administrador de dicho ramo, ingresando en su poder los productos que hubiesen realizado.

3.º Que como remuneracion de este servicio disfruten dichos administradores subalternos el 1 por 100 de la recaudacion que ingresaren.

Y 4.º Que el premio referido se acredite á los interesados por medio de nómina, formando una para los espendedores de la capital, y otra para cada uno de los partidos, con sujecion á los modelos que al efecto circuló la Direccion general de Correos en 31 de diciembre de 1852.

Asimismo se ha servido resolver que se abone por premio de distribucion de los documentos de vigilancia pública, espendicion, recaudacion y demas operaciones de contabilidad, con arreglo á lo que sobre este particular se señalaba en la Real orden de 1.º de julio de 1844, el 4 por 100 á los alcaldes constitucionales de todos los documentos de vigilancia pública que por ellos se espendan, y á los oficiales habilitados en los Gobiernos civiles por el mismo concepto, y en remuneracion de la esposicion al extravio de algun documento, y por el quebranto de la moneda que han de manejar, se les abonará el 1 por 100 á los de provincias de primera clase: 1 por 100 á los de las de segunda clase; y 2 por 100 á los de tercera clase; debiendo sujetarse en un todo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de setiembre é instruccion de 30 de noviembre del año pasado de 1854.

De Real orden, y con devolucion del expediente, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1855.—Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe, tanto en la Peninsula como en todos los dominios de Ultramar, la simultaneidad de dos ó mas destinos, sueldos, comisiones y cualesquiera otro emolumentos, sean cuales fueren, en toda las dependencias del Estado y que se paguen con fondos generales, provinciales ó municipales.

Se exceptúan de esta disposicion aquellos empleados que desempeñen á la vez dos destinos, uno de ellos profesional, de nombramiento de cualquiera de los cuerpos colegisladores obtenido en virtud de oposicion.

Art. 2.º A los 15 dias de publicada esta ley en la Peninsula, y de tres meses en Ultramar, optarán los que en la actualidad se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos del artículo anterior por el sueldo que mas les convenga, y las cantidades que por jubilaciones, cesantías ó en cualquier otro concepto estén percibiendo quedará á beneficio del Estado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á nueve de julio de mil ochocientos

cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que la Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Barcelona á Zaragoza, otorgada por Real decreto de 27 de noviembre de 1852, debiendo la empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables y á las condiciones especiales de esta concesion.

Art. 2.º Se suprime el subsidio ofrecido por el Real decreto citado de 25 de noviembre de 1852, y en sustitucion de él auxiliará el Estado la construccion de esta linea con una subvencion en acciones de ferro-carriles igual á la tercera parte de su presupuesto total siempre que no exceda de 80 millones de reales, cuya cantidad se fija como máximo de la subvencion. El abono de esta se hará á la empresa por kilómetros á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion, entendiéndose que esta subvencion se limita á la parte del ferro-carril comprendida entre Moncada y Zaragoza.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de esta linea contribuirán con la tercera parte de la subvencion concedida á esta empresa por el artículo anterior, con arreglo al adicional de la ley general de ferro-carriles.

Art. 4.º El ferro-carril de Barcelona á Zaragoza se considerará dividido en cuatro secciones: la primera de Barcelona á Manresa; la segunda de Manresa á Lérida; la tercera de Lérida á Monzon, y la cuarta de Monzon á Zaragoza.

Art. 5.º Deberá la empresa concesionaria construir todo el camino en el término improrrogable de seis años, contados desde la publicacion de esta ley, dando terminada una seccion á los dos años de esta fecha, otra á los cuatro, y á los seis las dos restantes; y quedará de hecho caducada la concesion de toda la linea si en los plazos fijados no hubiere concluido todas ó cada una de las secciones respectivamente.

Art. 6.º Cuando la empresa concesionaria tenga en explotacion esta linea hasta Cervera, podrá construir el trozo de Moncada á Barcelona para hacerla partir desde el recinto mismo de esta ciudad.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio seis de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que la Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara subsistente la concesion del ferro-carril de Langreo, limitándola á las lineas de Sama á Gijon y de Noreña á Oviedo, y debiendo la empresa concesionaria conformarse á las disposiciones de la ley general de ferro-carriles en lo que le sean aplicables, y á las condiciones especiales de esta concesion.

Art. 2.º Se suprime el subsidio de 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion garantizados á esta empresa por los capitales invertidos, con arreglo á la ley de 10 de febrero de 1850; y en sustitucion de él la auxiliará el Estado con una subvencion de 4.100,000 rs. en metálico para la linea de Sama á Gijon, y 1.200,000 rs., tambien en metálico, para la de Noreña á Oviedo. Esta subvencion se abonará á la empresa por kilómetros á medida que los tenga concluidos y dispuestos para la explotacion.

Art. 3.º El Gobierno verificará una liquidacion de los intereses devengados hasta el dia en que se promulgue esta ley por el capital invertido en el camino dentro del presupuesto aprobado, compensando ó reclamando la diferencia que resulte por las cantidades que á buena cuenta tiene recibidas la empresa; y desde la misma fecha de la promulgacion de esta ley principiará el disfrute de la subvencion concedida por el artículo anterior.

Art. 4.º La provincia de Oviedo y los pueblos inmediatamente interesados en la construccion de estas lineas contribuirán con la tercera parte de la subvencion ofrecida en el art. 2.º de esta ley, con arreglo al adicional de la ley general de ferro-carriles.

Art. 5.º La empresa deberá tener concluidas y dispuestas para la explotacion la linea de Sama á Gijon al año de promulgada la presente ley, y la de Noreña á Oviedo á los tres años, contados desde la misma fecha; quedando de hecho caducada la concesion de cualquiera de estas dos lineas que no se halle terminada en el plazo respectivamente fijado.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio seis de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza la reorganizacion de la sociedad anónima titulada del Ferro-carril de Langreo, en Asturias, con el objeto de que termine, conserve y esploté el camino de hierro desde el puerto de Gijon á Sama y Oviedo, arreglándose á las condiciones de la concesion, y las que hayan de imponerse para conclusion de las obras cuando sea conocido su estado y adelantos.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos de la citada compañía, segun se hallan consignados en escritura pública de 7 de noviembre de 1854, reformada por la adicional de 3 de febrero de 1855.

Art. 3.º El Gobierno declarará reorganizada la referida sociedad anónima para los efectos prescritos en la ley de 28 de enero y reglamento de 17 de febrero de 1848.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio seis de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Providencias judiciales.

Por providencia de D. José Maldonado, juez de primera instancia de Getafe y su partido, de 3 del corriente mes de julio, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Alfonso Martinez, natural de Pinto, hijo de Julian, y residente en Madrid, reo prófugo, y procesado por hurto de alcachofas á Juan de Francisco, en 12 de mayo del año próximo pasado; para que en el término de nueve dias comparezca en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra él se sigue por la escribanía de D. Julian Morales, bajo apercibimiento que de no hacerlo le pasará el perjuicio que haya lugar.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Autorizado competentemente el ayuntamiento constitucional de esta villa de Fresnedillas, para rematar en pública subasta los doscientos cuatro pinos arrancados por los vientos en el pinar de su comun de vecinos, cuyos árboles se hallan tasados por el Sr. ingeniero del distrito en 2,149 rs. vn. al pié del monte, se ha señalado para su remate el dia 4 de agosto próximo de doce á dos de la tarde

en la casa consistorial, previo el acostumbrado toque de campana y tres palmadas, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de la misma corporacion.

Con superior permiso se arrienda la rastrojera y pastos de arroyadas del sitio nombrado el Carrascal, del comun de vecinos de Chozas de la Sierra, con destino de uniformar la Milicia nacional de la misma. Su remate se verificará el domingo 22 del corriente á las tres de la tarde.

En el mismo sitio y hora se arriendan los pastos de la cerca de Concejo y rastrojeras de Soto y Campillo del mismo pueblo de Chozas para cubrir las cargas municipales.

Plan de una nueva edicion integra de las obras clásicas españolas sobre el asunto mas interesante de las ciencias médicas.

Lappis Lydos Appollonis, de Solano de Luque.—Idioma de la naturaleza.—Observaciones sobre el pulso.—Nuevas y raras observaciones para pronosticar la crisis por el pulso.—Doctrina de Solano de Luque aclarada.—Brújula Esfigmeo-Médica con siete láminas.

Arte Esfigmica ó semeyotica pulsoria.—Discurso médico.—Nueva prognosología, ó sea arte de pronosticar la salud futura ó muerte de los enfermos.

En la acreditada tipografía de D. Domingo Ruiz, del comercio de libros de Logroño, se va á proceder á la reimpresion de estos clásicos y brillantes tratados sobre el pulso, tratados de que no debe carecer ningun médico estudioso, y amante de las glorias nacionales. Los señores subdelegados de medicina y cirugía de todo el reino son los encargados de recibir las suscripciones y darán á cuantos facultativos lo deseen el prospecto estenso de estas obras y las condiciones de la suscripcion.

ADVERTENCIA.

En fin de junio próximo pasado ha vencido el primer semestre de la suscripcion de este periódico; por lo que se espera de los ayuntamientos de esta provincia que aun no han satisfecho su importe lo verifiquen á la mayor brevedad, los dias no festivos, desde la nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 36 á 40 rs. vn.
Cebada..... de 18 á 19 rs. vn.
Algarrobos.. de 17 1/2 á 18 1/2 rs. vn.

Madrid 17 de julio de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.